REGLAMENTO (CEE) Nº 2247/88 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1988

que modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 426/86 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2242/88 (²), y en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el apartado 5 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 426/86 prevé un régimen de ayuda a la producción para un determinado número de productos transformados a base de frutas y hortalizas; que el objetivo esencial era permitir la venta de los productos comunitarios, que tienen una especial importancia en las regiones mediterráneas de la Comunidad, a precios competitivos respecto de los precios de los terceros países;

Considerando que las cerezas en almíbar en conserva se benefician de la ayuda prevista por dicho régimen; que, no obstante, la experiencia ha desmostrado que para las guindas no se había alcanzado el objetivo esencial; que determinadas variedades de cerezas no necesitan una ayuda para la transformación, habida cuenta del nivel de los precios registrados en los intercambios; que la ayuda concedida a tales productos no alcanza el objetivo que el régimen de ayuda pretendía, y que es conveniente poner final al mismo;

Considerando que la comercialización de determinadas cerezas transformadas plantea problemas de salida para la producción comunitaria, que debe hacer frente a importaciones de terceros países, a bajo precio, en relación con el

precio comunitario; que es conveniente someter la importación de tales productos al régimen del precio mínimo creado por la organización de mercados;

Considerando que las cerezas en estado congelado con y sin azúcar añadido se comercializan deshuesadas o no, lo que implica notables diferencias de precio entre los productos; que esta situación requiere la implantación de precios mínimos diferentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 426/86 quedará modificado como sigue:

1. En la parte A, se suprimirá el texto siguiente:

2. La parte B se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable desde el inicio de la campaña de comercialización 1988/89 para las cerezas en almíbar.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1988.

Por el Consejo El Presidente Y. POTTAKIS

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 139 de 30. 5. 1988, p. 60.

ANEXO B

«PARTE B

Productos contemplados en el artículo 9

Código NC	Designación de la mercancía
0806 20	Pasas
ex 0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluse azucarados o edulcorados de otro modo:
ex 0811 90	— Los demás:
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:
ex 0811 90 10	— — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:
	— — — Guindas (Prunus cerasus):
ex 0811 90 10	Sin deshuesar
ex 0811 90 10	— — — — Las demás
•	— — — Las demás cerezas:
ex 0811 90 10	— — — — Sin deshuesar
ex 0811 90 10	— — — — Las demás
ex 0811 90 30	— — Los demás:
	— — — Guindas (Prunus cerasus):
ex 0811 90 30	— — — — Sin deshuesar
ex 0811 90 30	— — — Las demás
	— — — Las demás cerezas:
ex 0811 90 30	— — — — Sin deshuesar
x 0811 90 30	— — — — Las demás
	Las demás:
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un cor tenido neto superior a 1 kg:
x 0811 90 90	Los demás:
	— — — Guindas (Prunus cerasus):
x 0811 90 90	Sin deshuesar
ex 0811 90 90	— — — — Las demás
	— — — Demás cerezas:
x 0811 90 90	— — — — Sin deshuesar
x 0811 90 90	— — — — Las demás
x 0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuros o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias par dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:
0812 10 00	— Cerezas:
x 0812 10 00	— — Guindas (Prunus cerasus)
x 0812 10 00	— — Las demás

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
ex 2008 60	— Cerezas:
	— — Sin alcohol añadido
ex 2008 60 51	— — — Guindas (Prunus cerasus)
ex 2008 60 59	— — — Las demás
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:
ex 2008 60 61	— — — Guindas (Prunus cerasus)
ex 2008 60 69	Las demás
	— — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:
	———— Igual o superior a 4,5 kg:
ex 2008 60 71	———— Guindas (Prunus cerasus)
ex 2008 60 79	
	— — — Inferior a 4,5 kg:
ex 2008 60 91	— — — — Guindas (Prunus cerasus)
ex 2008 60 99	— — — Las demás »